

LA ASIGNACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO

PATRICIO ESCOBAR GONZÁLEZ
Magister en Administración Educacional

INTRODUCCIÓN

Toda labor tiene su especificidad que la particulariza y genera exigencias o requisitos para quien la ejecuta. Todas las funciones sociales o trabajos aceptados por la sociedad son importantes. Aunque en distintas medidas. Todas son dignas, si no atentan contra la naturaleza humana.

La función o labor de profesor tiene una especial especificidad, por causas como su trascendencia para el devenir de la especie y de la sociedad; el capital humano (niños, adolescentes y jóvenes) con que trabaja; las exigencias que implica para quienes la ejercen, etc.

El profesor, en nuestro tiempo, debe, entre otras delicadas e importantes tareas, instruir, educar, orientar, proteger y dar afecto a sus alumnos. Esto último – no medible con pruebas estandarizadas – cada vez más, se ha transformado en rol central de los docentes, que atienden a escolares y liceanos provenientes de familias irregulares, o que muestran una convivencia difícil, o que trabajan con niños y adolescentes, cuyos progenitores privilegian el trabajo o la vida social muy por sobre la atención personal a sus hijos.

El Estatuto Docente, Ley N° 19.070/91, es una demostración del reconocimiento de la especificidad del rol del profesor, especificidad que le impone una serie de exigencias. Una de ellas es estar en constante actualización. Por consiguiente, nadie se puede extrañar que una de las cinco primeras Asignaciones creadas por el Estatuto Docente original, haya sido la de Perfeccionamiento. Tampoco extraña que más adelante se haya creado la Asignación de Excelencia Pedagógica (A. E. P.), para recompensar a quienes se perfeccionan, realizando estudios, y lo reflejan en su desempeño docente diario. Y para estimular a otros docentes a que también se perfeccionen.

Explicar la Asignación de Perfeccionamiento, ejemplificarla, precisar lo que es, señalar cómo se obtiene, cómo se calcula y los requisitos que implica, es el objetivo de este análisis, basado en el D.F.L. N° 1/97, en su Reglamento, el Decreto N° 453/92 y en el Reglamento específico de esta Asignación, el Decreto N° 214/01.

ORIGEN DE LA ASIGNACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO

El artículo 47 del Estatuto Docente, Ley N° 19.070, publicada en el Diario Oficial el 01/07/91, estableció la Asignación de Perfeccionamiento, junto a otras tres, como un derecho obligatorio de los Profesionales de la Educación del Sector Municipal, y potencial de los docentes de los sectores particular subvencionado y del regido por el DL N° 3.166/80. El artículo 49 de esta misma ley la definió, y el artículo 12, N° 3 de la Ley N° 19.715, publicada el 31/01/01 la

modificó, poniendo un límite de 800 horas al reconocimiento anual de horas de perfeccionamiento para fines de esta asignación.

Diversos Decretos Supremos de Educación la han reglamentado. Ellos son el N° 453/92 (Artículos 110 al 117); el N° 789/92, modificado por el N° 212/95, N° 278/97, y N° 192/99.

Finalmente, el Decreto N° 214, publicado en el Diario Oficial el 30/08/01, derogó al Decreto N° 789/92, y está hoy (2013) vigente, es decir, la Asignación de Perfeccionamiento para los Profesionales de la Educación del Sector Municipal de debe pagar de acuerdo a las normas del Decreto-Reglamento N° 214/01, según lo estipula su artículo 1°

¿QUÉ ES LA ASIGNACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO?

La Asignación de Perfeccionamiento es un incentivo a la superación técnico – profesional del educador y consiste en un porcentaje de hasta un 40% de la remuneración básica mínima nacional de los profesionales de la educación del Sector Municipalizado (y eventualmente de de los docentes de los sectores particular subvencionado y del regido por el DL N° 3.166/80) que cumplan con el requisito de haber aprobado programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post – título o de post – grado académico, en el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, Instituciones de Educación Superior que gocen de plena autonomía, dedicadas a estos fines o en otras instituciones públicas o privadas que estén debidamente acreditadas ante dicho Centro.

Para los efectos de determinar el porcentaje de la asignación de perfeccionamiento que se reconozca a los profesionales de la educación, se considerará especialmente:

- a) Su experiencia como docentes, establecida en conformidad a lo señalado en el artículo 48 del Estatuto Docente y artículo 106 a 109 del Decreto N° 453/92,
- b) Las horas de duración de cada programa, curso o actividad de perfeccionamiento, de Post - Título o Post - grado;
- c) El nivel académico respectivo, y
- d) El grado de relación con la función profesional que desempeña el beneficiario de la asignación. (artículo 49 de la Ley 19.070/91 y artículos 110 – 113 del Decreto N° 453/92).

No se reconocerán, para los efectos de esta asignación, más de 800 horas anuales en el caso de los cursos o programas de perfeccionamiento. (Artículo 12, N° 3 de la Ley N° 19.715/01)

En todo caso, para la concesión de esta asignación, será requisito indispensable que los cursos, programas o actividades que dan derecho a ella, estén inscritos en el registro señalado en el inciso final del artículo 12 del Estatuto Docente, vale decir un Registro Público, completo y actualizado que llevará el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, en el cual se señalarán explícitamente los requisitos, duración, contenidos, fechas de

realización y toda otra información de interés para los Profesionales de la Educación que postulen a los cursos, programas o actividades mencionadas.

En todo caso –establece el inciso 2° nuevo del Art 49 del D.F.L. N° 1/97, incorporado por el Artículo 10, letra a) de la Ley N° 20.158/06- no se podrán acreditar para los efectos del derecho a percibir esta asignación los cursos conducentes a la obtención de menciones que dan derecho a impetrar la Bonificación de Reconocimiento Profesional Mención.

¿QUÉ ES EL GRADO DE RELACIÓN CON LA FUNCIÓN DEL DOCENTE?

El grado de relación del curso, actividad o programa de perfeccionamiento con la función que el profesional de la educación desempeñe es el siguiente:

- a) **Función Docente:** Los programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de Post Títulos o Post - Grado que les permita mejorar el desempeño profesional en su especialidad o mención a través de la actualización o complementación de los conocimientos adquiridos o la adquisición de nuevos conocimientos que tengan relación directa con el proceso enseñanza-aprendizaje, o que les permita desarrollar innovaciones curriculares que estén en función de un mejoramiento sostenido de la calidad de la educación.
- b) **Función Docente- Directiva o Técnico-Pedagógica:** Los programas, cursos o actividades de perfeccionamiento de post-título o de post-grado que les permitan mejorar el desempeño profesional en la respectiva función (Art. 114 del Decreto 453/92).

El grado de relación de los cursos, programas o actividades de perfeccionamiento **podrá ser total o nula** según la función y tareas docentes que cumple el profesional de la educación.

El grado de relación **será total** cuando el curso, programa o actividad de perfeccionamiento tenga relación con la función y tareas que cumple el profesional de la educación, y **será nula** cuando no exista relación con tal función o tarea.

Para establecer la relación del curso, programa o actividad de perfeccionamiento, el profesional de la educación deberá demostrar cual es la función contratada y las tareas específicas asignadas por su jefe inmediato.

Sólo se considerarán para los efectos de calcular el porcentaje de Asignación de Perfeccionamiento, según el procedimiento correspondiente, los cursos programas o actividades de perfeccionamiento que hayan sido declarados con grado de relación total. (Art. 2° del Decreto N° 214/01).

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL GRADO DE RELACIÓN DE LOS CURSOS

El profesional de la educación podrá solicitar, antes, durante o después de realizado un curso, programa o actividad de perfeccionamiento, que su empleador se pronuncie sobre el grado de relación de dicho curso, programa o actividad de perfeccionamiento, con la función docente que realiza.

El empleador deberá pronunciarse por escrito sobre el grado de relación del curso, programa o actividad de perfeccionamiento, con la función docente que cumple el profesional de la educación, en un plazo de 15 días hábiles, notificándole al Profesional de la Educación, personalmente o por carta certificada dirigida a la dirección que tiene registrada en el establecimiento educacional. Si no responde el empleador en dicho plazo, se entiende que el curso programa o actividad de perfeccionamiento tiene relación total.

Si dentro del plazo, el empleador rechaza la solicitud, el profesional de la educación que lo estime necesario podrá pedir un informe sobre la relación con una función docente determinada, del curso, programa o actividad de perfeccionamiento cuestionado, al Departamento Provincial de Educación correspondiente. Dicho informe no tendrá carácter obligatorio, pero en el caso de haberse solicitado deberá ser conocido por el empleador antes de la resolución del recurso de reconsideración presentado por el docente. (Art. 3° del Decreto N° 214/01).

¿CUÁNDO SE DEBERÁ DECLARAR QUE EL CURSO TIENE GRADO DE RELACIÓN TOTAL CON LA FUNCIÓN DOCENTE?

El sostenedor deberá declarar que el curso tiene grado de relación total con la función docente cuando:

- a) Exista correspondencia entre los contenidos del curso, programa o actividades de perfeccionamiento consignados en el Registro Público Nacional de Perfeccionamiento y la función contratada y las tareas específicas y/o con el sector y subsector de aprendizaje atendido por el profesional de la educación, y
- b) Los cursos estén orientados a cumplir las políticas que implemente directamente o a través de terceros el Ministerio de Educación o una Municipalidad o Corporación Municipal, que lo hubiere incorporado en el Plan de Desarrollo Educativo Municipal (PADEM) (Art. 4° del Decreto N° 214/01)

NÚMERO DE HORAS ANUALES RECONOCIBLES PARA ASIGNACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO

El total de las horas de perfeccionamiento realizadas en un año calendario, sumando tanto las horas de “nivel básico de actualización”, como las horas de “nivel intermedio de especialización”, para el sólo efecto de su reconocimiento para el pago de la Asignación de Perfeccionamiento no podrá exceder de 800 horas. Si se excediera tal cantidad, no corresponderá impetrar el reconocimiento del excedente de horas en años posteriores.

Las horas de perfeccionamiento realizadas con motivo de un Post – título o Post – grado, no estarán sujetas a dicha limitación.

Para el caso en que se realicen en el mismo año, tanto horas de nivel básico como de nivel intermedio, para los efectos de contabilizar el máximo de 800 horas, se reconocerán siempre y en primer lugar aquellos cursos o programas de mayor nivel y más antiguos, según su orden de presentación al empleador (Art. 5° del Decreto N° 214/01)

DETERMINACIÓN DEL PUNTAJE PARA EFECTOS DE ASIGNACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO

El puntaje que corresponda a los profesionales de la educación para los efectos de calcular el porcentaje de Asignación de Perfeccionamiento a que tengan derecho, se determinará de acuerdo a la siguiente tabla:

TABLA ASIGNACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO;

Puntaje	Nivel Básico		Nivel Intermedio		Nivel Avanzado		Post-Grados
	N° horas Acumuladas	Factor	N° Horas Acumuladas	Factor	Post Títulos		
					N° Horas Acumuladas	Factor	
Mínimo-Máximo	Desde-Hasta		Desde-Hasta		Desde-Hasta		
5 - 7	240 - 349	0,0183					
8 - 10	350 - 539	0,0106	280 - 431	0,0132			
11 - 14	540 - 799	0,0077	432 - 639	0,0097			
14 - 16	800 - 1199	0,0050	640 - 1019	0,0053			
17 - 18	1200 - 1499	0,0033	1020 - 1274	0,0039	640 - 1000	0,0028	
19 - 20	1500 - 1899	0,0025	1275 - 1614	0,0029	1001 - 1499	0,0020	
21 - 22	1900 - 2199	0,0033	1615 - 1869	0,0039	1500 - y más	0,0000	
23 - 24	2200 - 2399	0,0050	1870 - 2159	0,0035			
25 - 26	2400 - 2599	0,0050	2160 - 2339	0,0056			
27 - 28	2600 - 2799	0,0050	2340 - 2519	0,0056			
29 - 30	2800 - 2999	0,0050	2520 - 2699	0,0056			
31 - 32	3000 - 3249	0,0040	2700 - 2924	0,0045			
33 - 34	3250 - 3449	0,0050	2925 - 3104	0,0056			
35 - 36	3450 - 3649	0,0050	3105 - 3284	0,0056			
37 - 38	3650 - 3849	0,0050	3285 - 3464	0,0056			
39 - 40	3850 - 4000	0,0067	3465 - 3600	0,00074			
40	4001 y más	0,0000	3601 y más	0,00000			
28							Licenciatura
32							Magíster
36							Doctorado

Los puntajes dentro del tramo se asignarán de acuerdo al número de horas de perfeccionamiento para los cursos, programas o actividades de perfeccionamiento de post-título y según el grado académico para las actividades de perfeccionamiento de post-grado y el nivel de los citados cursos, programas o actividades de perfeccionamiento.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR PORCENTAJE ASIGNACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO

El porcentaje de Asignación de Perfeccionamiento a que tenga derecho el profesional de la educación, se determinará según el siguiente procedimiento:

- a) Se suman las horas de los distintos cursos, programas o actividades de perfeccionamiento de post – títulos, del mismo nivel que se hayan reconocido para estos efectos;
- b) Al total de horas acumuladas por cada nivel, se le resta el número de horas inicial del tramo donde se ubica el número de horas acumuladas que tenga el profesional de la educación, según la TABLA ASIGNACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO;
- c) El resultado de la resta anterior, se multiplica por el factor del tramo y nivel correspondiente de la tabla señalada. Al producto de esta multiplicación, se suma el puntaje mínimo del tramo correspondiente, obteniéndose así el puntaje por nivel de los cursos o programas básico o intermedios o actividades de perfeccionamiento de post – título. Este puntaje se expresa con dos decimales sin aproximación;
- d) Luego se suman los puntajes obtenidos por cada nivel.
- e) Al resultado de la operación anterior, se suma el puntaje o los puntajes asignados al o los grados académicos, cuando los hubiere, según la TABLA ASIGNACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO.
- f) El resultado de la suma precedente, se multiplica por el número de bienios que tenga reconocido el profesional de la educación, y
- g) El resultado se divide por 15, número máximo de bienios que se pueden reconocer a los profesionales de la educación por Asignación de Experiencia.

El porcentaje de la Asignación de Perfeccionamiento que se determine según el procedimiento indicado no podrá ser superior, en ningún caso, a 40% (Art. 7° del Decreto N° 214/01).

RECONOCIMIENTOS POSTERIORES AL PRIMER PORCENTAJE

Una vez reconocido el primer porcentaje, para que se efectúen reconocimientos posteriores, el profesional de la educación deberá acreditar la aprobación de nuevos cursos, programas o actividades de perfeccionamiento, que le den derecho a un puntaje mayor según la Tabla y Procedimientos recién señalados (Art. 8° del Decreto N° 214/01).

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER UN NUEVO RECONOCIMIENTO

Para obtener un nuevo reconocimiento, los profesionales de la educación deberán solicitarlo oportunamente a su respectivo empleador, acompañando los certificados emitidos por la institución que impartió el curso,

programa o actividades de perfeccionamiento y demás antecedentes válidos para los efectos de impetrar la Asignación de Perfeccionamiento.

El empleador verificará los datos señalados en la solicitud con sus propios registros, con el Registro Público del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas y dejará constancia de las características del perfeccionamiento presentado, la fecha en que se presentó y el pronunciamiento respecto del grado de relación del curso, programa o actividad de perfeccionamiento con la función docente que realiza.

El o los nuevos porcentajes de la Asignación de Perfeccionamiento se reconocerán en el mes de diciembre de cada año, y regirán, respectivamente, a contar de la fecha en que se hubiere presentado cada nuevo perfeccionamiento válido que implique un mayor puntaje al aplicar la TABLA ASIGNACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO y considerando especialmente la limitación de 800 horas anuales para el caso en que se realicen en el mismo año tanto horas de nivel básico como de nivel intermedio, caso en que se reconocerán siempre y en primer lugar aquellos cursos o programas de mayor nivel y más antiguos, según su orden de presentación al empleador.

Una vez determinado el o los nuevos porcentajes deberá dictarse por el empleador la resolución respectiva, que establezca, además, el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios y ordenará efectuar el pago (Art. 9º, incisos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto N° 214/01).

¿A PARTIR DE QUÉ FECHA SE PAGA EL PERFECCIONAMIENTO?

La Asignación de Perfeccionamiento se paga a partir del 1 de enero de 1993 (Art. 116 del Decreto N° 453/92).

Con posterioridad al 93, el pago respectivo se realiza a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que el aumento porcentual sea reconocido, sin perjuicio de que este abarcará, en todo caso, el período completo que haya transcurrido entre la fecha de la solicitud al empleador de un nuevo reconocimiento por parte del profesional de la educación, y la fecha de pago. (Art. 9º inciso final del Decreto N° 214/01).

ROL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN EN EL RECONOCIMIENTO DE NUEVOS PORCENTAJES DE PERFECCIONAMIENTO

El Ministerio de Educación proporcionará a cada Departamento de Administración Municipal o de Corporación Municipal una copia del Registro Público que lleva el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, el que deberá actualizarse, a lo menos, semestralmente.

Además, el MINEDUC ofrecerá a estas instituciones un programa computacional para el cálculo del porcentaje de Asignación de Perfeccionamiento. (Art. 10 del Decreto N° 214/01).

RELACIÓN DEL PERFECCIONAMIENTO DE CADA PROFESOR

Los departamentos de Administración Educacional Municipal o las Corporaciones Municipales, en su caso, deberán llevar por cada uno de los profesionales de la educación de su dependencia, una relación individual de perfeccionamiento válido para la Asignación de Perfeccionamiento, de acuerdo al siguiente formato tipo:

RELACIÓN INDIVIDUAL DE PERFECCIONAMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO

Nombre:

RUN N°:

Región: Provincia: Comuna:

Fecha	Nombre e Institución	N° RPNP	N° Horas.	N° Horas Nivel	Calificación	G° relación present.curso válidos	Ejecutora

* RPNP: Registro Público Nacional de Perfeccionamiento.

* Son horas válidas aquellas que guardan relación con la función docente y tareas específicas asignadas al docente y estén dentro de los límites de las 800 horas anuales de nivel básico y de nivel intermedio.

Los profesionales de la educación podrán solicitar a su empleador que se consignen en esta relación los cursos, programas o actividades de perfeccionamiento aprobados, aún cuando ellos no signifiquen un mayor puntaje al aplicar la TABLA ASIGNACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO. (Art. 11 del Decreto N° 214/01).

EJEMPLO DE CÁLCULO PORCENTAJE ASIGNACIÓN DE PERFECCIONAMIENTO

DOCENTE N° 1 ENSEÑANZA BÁSICA

Llega al año 2000 con 26,59 de puntaje acumulado y 17,73% de Asignación de Perfeccionamiento, correspondiente a Niveles Básico e Intermedio, y

El 2001 presenta un Magíster en Administración Educacional, cuyo R.P.N.P. es 96-0265 y cuya duración es 3.888 Hrs. El docente tiene el 2001 once bienios.

CÁLCULO NIVEL AVANZADO

- a) (d) Puntaje al 2000 es de 26,59 de acuerdo a la reglamentación anterior al Decreto N° 214/01.
- b) (e) A los 26,59 puntos se les suma el puntaje asignado al postgrado de Magíster, que es de 32 = 58,59.
- c) (f) El resultado de la suma anterior (58,59) se multiplica por el N° de bienes reconocidos del docente (11 bienes en este caso) = 644,49.
- d) (g) El resultado de la multiplicación anterior se divide por 15, que es el N° máximo de bienes que se reconocen a los docentes: $644,49 : 15 = 42,96\% = 40\%$. Esto es el % de Asignación de Perfeccionamiento que le corresponde al docente a partir del 01/03/01. Un 40% mensual de la R.B.M.N., dado que el % no podrá ser superior, en ningún caso, a 40%.

NOTA: Las letras que están en paréntesis (d, e, f y g) corresponden al orden que se da en el Art. 7° del Decreto N° 214/01, respecto al procedimiento para determinar el porcentaje de Asignación de Perfeccionamiento.

DOCENTE N° 2 ENSEÑANZA MEDIA LENGUAJE Y COMUNICACIÓN

Relación Individual de Perfeccionamiento para la Asignatura de Perfeccionamiento

Nombre:

RUN N°:

Región: Provincia: Comuna:

Fecha	Nombre curso e Institución	N° RPNP	N° Horas	N° Horas Nivel	Calificación	G° relación present.	Hrs. cursos Válidos	N° Bienes	Puntaje Acumulado	Puntaje Asignación
01/09/01	Redac. y Expr. U. C. del Maule	00-1221	120	120	Básico	Total	120	2		
01/10/01	Estrategias Activas y Partic. C.P.E.I.P.	00-1240	240	360	Básico	Total	120	2	9,27	1,23%
01/03/02	Capacitación y Perfec. en Oratoria Soc. Ed. Alto Las Cruces	01-0428	658	658	Intermedio	Total	658	2	14,09	3,11%
01/03/03	Mag. en Lit. Hispanoamericana UMCE	01-5544	3.888	3.888	Avanzada	Total	3.888	3	32,00	11,07%

CÁLCULO NIVEL BÁSICO 2001

- a) Se suman las horas reconocidas del mismo nivel, año 2001:
 $120 + 240 = 360$ Hrs. Nivel Básico
- b) Al total de horas acumuladas para cada nivel, se le resta el N° de horas inicial del tramo:
 360 Hrs. acum. menos 240 Hrs. inicial del tramo = 120 Hrs.
- c) El resultado de la resta anterior (120 Hrs.) se multiplica por el factor del tramo y nivel correspondiente ($0,0106$) = $1,272$.
Al producto de esta multiplicación ($1,272$) se suma el puntaje mínimo del tramo correspondiente (8), obteniéndose así el puntaje por nivel ($9,27$). Se expresa sólo con dos decimales.
- d) Luego se suman los puntajes obtenidos por cada nivel. En este caso $9,27 + 0 = 9,27$, pues sólo tiene el 2001 cursos de Nivel Básico.
- e) Al resultado de la suma anterior ($9,27$), se suma el puntaje o los puntajes asignados al o los grados académicos, cuando los hubiere. En este caso, se mantiene $9,27$, pues no tiene el 2001 grados académicos (Licenciaturas, Magíster o Doctorado).
- f) El resultado de la suma precedente ($9,27$), se multiplica por el N° de bienios reconocidos del docente respectivo (2 bienios) = $18,54$.
- g) El resultado se divide por 15 que es el N° máximo de bienios que se pueden reconocer: $18,54 : 15 = 1,23$. Esto es el % de Asignación de Perfeccionamiento que le corresponde al docente a partir del 01/10/01: $1,23\%$ mensual de la R.B.M.N.

CÁLCULO NIVEL BÁSICO 2002

Dado que no presentó nuevos cursos del nivel básico, mantiene su puntaje de $9,27$ para este nivel.

CÁLCULO NIVEL INTERMEDIO 2002

- a) Se suman las horas reconocidas del mismo nivel, año 2002:
 $658 + 0 = 658$ Hrs. Nivel Intermedio, dado que tiene un solo curso presentado.
- b) Al total de horas acumuladas para cada nivel, se le resta el N° de horas inicial del tramo:
 $658 - 640 = 18$ Hrs.

- c) El resultado de la resta anterior (18 Hrs.) se multiplica por el factor del tramo y nivel correspondiente $(0,0053) = 0,0954$.
Al producto de esta multiplicación $(0,0954)$ se suma el puntaje mínimo del tramo correspondiente (14), obteniéndose así el puntaje por nivel (14,09). Se expresa sólo con 2 decimales.
- d) Luego se suman los puntajes obtenidos por cada nivel. En este caso $9,27$ (Nivel Básico) + $14,09$ (Nivel Intermedio) = $23,36$, pues el 2002 sólo tiene cursos de los Niveles Básico e Intermedio.
- e) Al resultado de la suma anterior (23,36), se suma el puntaje o los puntajes asignados al o los grados académicos, cuando los hubiere. En este caso, se mantiene $23,36$, pues no tiene el 2002 grados académicos (Licenciatura, Magíster o Doctorado).
- f) El resultado de la suma precedente (23,36), se multiplica por el N° de bienios reconocidos del docente respectivo (2 bienios) = $46,72$.
- g) El resultado se divide por 15 que es el N° máximo de bienios que se pueden reconocer:
 $46,72 : 15 = 3,11$. Esto es el porcentaje de Asignación de Perfeccionamiento que le corresponde al docente a partir del 01/03/02 : $3,11\%$ mensual de la R. B. M. N.

CÁLCULO NIVEL BÁSICO 2003

Dado que no presentó nuevos cursos del nivel básico, mantiene su puntaje de $9,27$ para este nivel.

CÁLCULO NIVEL AVANZADO

- a) (d) Se suman los puntajes obtenidos por cada nivel:
 $9,27 + 14,09 = 23,36$
- b) (e) Al resultado de la suma anterior (23,36) se suma el puntaje o los puntajes asignados al o los grados académicos. En este caso el postgrado es un Magíster, y su puntaje correspondiente es 32 ($23,36 + 32 = 55,36$)
- c) (f) El resultado de la suma anterior (55,36) se multiplica por el N° de bienios reconocidos de docente (3 bienios el 2003) = $166,08$.
- d) (g) El resultado de la multiplicación anterior (166,08) se divide por 15 que es el N° máximo de bienios que se pueden reconocer = $11,07$. Esto es el % de Asignación de Perfeccionamiento que le corresponde al docente a partir del 01/03/03 = $11,07\%$ mensual de la R. B. M. N.

NOTA: Las letras que están en paréntesis (d, e, f y g) corresponden al orden que se da en el Art. 7° del Decreto N° 214/01, respecto al procedimiento para determinar el porcentaje de Asignación de Perfeccionamiento.

COMENTARIO FINAL

Los ejemplos recién señalados, correspondientes a docentes con una cantidad de cursos, programas o actividades de perfeccionamientos similares; pero con muy distinto número de bienios reconocidos, demuestran la importante incidencia de la experiencia profesional reconocida, en el porcentaje de la Asignación de Perfeccionamiento a que se tiene derecho. Un docente con pocos bienios, necesita mucho perfeccionamiento para alcanzar un buen porcentaje de Asignación de Perfeccionamiento, y, a la inversa, un docente con un alto número de bienios necesita una menor cantidad de horas de perfeccionamiento, para alcanzar un buen porcentaje de esta Asignación.

Esta situación y el hecho que la Asignación de Perfeccionamiento se recalcula sólo cuando se presenta la certificación de la aprobación de nuevos cursos, programas o actividades correspondientes, estimula el perfeccionamiento continuo de los docentes.

CAPROFED

Capacitación Profesional en Educación